



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-142/2020

RECORRENTE: ERNESTO RUIZ
FLANDES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ Y GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Ernesto Ruiz Flandes, es **IMPROCEDENTE** y, en consecuencia, se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Xalapa, en la que determinó **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de

Veracruz, al considerar que el sobreseimiento que decretó fue incorrecto; por lo cual, en plenitud de jurisdicción, **declaró fundados los agravios** expuestos por la actora en esa instancia, relativos a que la autoridad municipal le notificó indebidamente la Convocatoria a la sesión de Cabildo de veinticinco de enero del presente año, inobservando los lineamientos establecidos en diversas sentencias dictadas por la propia autoridad jurisdiccional local.

Bajo ese contexto, se procede al estudio del caso, con el fin de determinar, primero, si el recurso satisface los requisitos de procedencia, pues sólo de ese modo se podrían examinar las cuestiones de fondo planteadas por el inconforme.

ANTECEDENTES

Contexto.

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

I. Sentencias locales.

1. En **diversas fechas** del año pasado y del que transcurre, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió **siete juicios ciudadanos locales**, todos promovidos por **María Elena Baltazar Pablo**, en los que destacadamente controvirtió la indebida notificación de las convocatorias por parte del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para asistir a las sesiones de Cabildo que en cada caso precisó. Los juicios se identifican a continuación:



Expediente	Fecha de resolución	Reseña de lo ordenado
TEV-JDC-476/2019	12 de julio de 2019	Se conminó a la autoridad municipal a que convocara a la actora con el tiempo de anticipación suficiente a las sesiones
TEV-JDC-790/2019	19 de noviembre de 2019	Se conminó al Ayuntamiento para que en lo sucesivo convocara a la actora de manera oportuna a las sesiones del cabildo.
TEV-JDC-834/2019	19 de noviembre de 2019	Se conminó al Ayuntamiento para que, previamente a las sesiones de cabildo o por lo menos al momento de su convocatoria respectiva, se le proporcionara a la regidora actora, de manera documental o digital, o se le informara dónde se encuentran a su disposición, la información necesaria del tema a aprobarse.
TEV-JDC-933/2019	2 de diciembre de 2019	Se ordenó al presidente municipal otorgara a la actora, copia de diversa documentación.
TEV-JDC-1229/2019	14 de enero de 2020	Se conminó al presidente municipal para que en lo sucesivo convocara a todos los ediles de manera oportuna a las sesiones del cabildo.
TEV-JDC-1236/2019 y Acumulado	6 de febrero de 2020	Se ordenó convocar a la actora a las sesiones y se apercibió que, en caso de incumplimiento, se impondría una multa de 100 UMAS.

2. **Convocatoria a sesión de cabildo.** La actora fue convocada a la sesión de cabildo que se realizaría el veinticinco de enero dos mil veinte.
3. **Oficios de solicitud 004, 005 y 006.** El **veintitrés de enero** del presente año, María Elena Baltazar Pablo solicitó diversa información para la sesión de Cabildo convocada para el veinticinco de enero siguiente, los cuales fueron dirigidos al presidente, a la síndica y al secretario, respectivamente, todos del citado Ayuntamiento.
4. **Oficio SIND/001/2020.** El inmediato **veinticuatro de enero**, la síndica municipal del Ayuntamiento emitió respuesta a los tres oficios referidos en el punto que antecede.

II. Juicio ciudadano local.

5. **Demanda.** El **treinta de enero** de dos mil veinte, María Elena Baltazar Pablo interpuso juicio ciudadano local, para impugnar la forma en que fue convocada a la sesión de cabildo de veinticinco de enero de este año y lo que identificó como la omisión de dar respuesta a sus peticiones de información; ese juicio fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC/11/2020.
6. **Sentencia.** El **veinte de marzo** del año en curso, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que consideró, por una parte, que la demanda era extemporánea respecto de la convocatoria a la sesión de cabildo; y, por otra, que eran infundados los planteamientos en los que la demandante alegó que no se había dado respuesta a sus peticiones de información. Los puntos resolutivos de la sentencia local son:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el medio de impugnación respecto del acto reclamado, estudiado en la consideración tercera de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **infundado**, el acto consistente en la omisión de dar respuesta a los escritos de petición.

[...]"

III. Juicio ciudadano federal.

7. **Demanda.** No conforme con esa decisión, el **veintiséis de marzo** de la presente anualidad, la enjuiciante presentó ante la Sala Regional Xalapa escrito de demanda en su contra.



8. **Sentencia.** El **veintitrés de julio** posterior, la Sala Regional responsable resolvió:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz el veinte de marzo del año en curso, dentro del juicio TEV-JDC/11/2020.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los planteamientos expuestos por la actora, para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

[...]

IV. Recurso de reconsideración.

9. **Demanda.** El **veintiocho de julio** siguiente, **Ernesto Ruiz Flandes**, ostentándose como ciudadano y **presidente municipal** del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-101/2020, el cual fue remitido a la Sala Superior.
10. **Turno a Ponencia.** El **treinta de julio** posterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-142/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
13. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
15. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*.



16. Finalmente, la Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que estableció criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales.
17. Conforme a los referidos acuerdos, pueden ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia los asuntos urgentes, los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los que encuadren en alguno de los supuestos adicionales a que se refiere el Acuerdo General 6/2020.
18. En ese sentido, se estima que el presente asunto debe ser resuelto en sesión por videoconferencia, porque la controversia está relacionada con la **tutela efectiva del ejercicio de derechos político-electorales** de una mujer que se desempeña como regidora en el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, así como con la **imposición de una sanción pecuniaria** en perjuicio del hoy recurrente, en su carácter de presidente municipal.
19. Lo anterior, derivado de la aparente **sistematicidad de conductas que obstruyen el desempeño del encargo** de la primera, al no habersele notificado debidamente las convocatorias a diversas sesiones de Cabildo, **imputables al segundo**, en su carácter de presidente municipal, tal y como observó la Sala Regional responsable.
20. Con base en lo expuesto, se considera que la presente controversia debe ser resuelta, **a efecto de que quede definida la situación jurídica** de los accionantes en la cadena impugnativa.

IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

21. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente, porque **no se actualiza el requisito especial** vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional realizada por la Sala Regional Xalapa en su sentencia, así como tampoco la trascendencia del asunto o la existencia de error judicial, que justifique su procedencia.
22. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
23. Lo anterior, en atención a que el recurso de reconsideración es procedente **en forma extraordinaria** para impugnar las sentencias de las Salas Regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, **siempre que se acredite el requisito especial de procedencia**, consistente en que la controversia implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.
24. Esta Sala Superior, con el objeto de garantizar la efectividad del recurso y el pleno acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración a aquellos casos en que, si bien



no se inaplica una norma general, **existe una cuestión de relevancia constitucional**. Así, de conformidad con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución General¹.
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales³.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación⁴.
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones y la Sala Regional no

¹ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

² Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

³ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁴ Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

SUP-REC-142/2020

haya adoptado las medidas necesarias para garantizar esos principios⁵

- Contra sentencias de Salas Regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁶.
 - Para controvertir sentencias de desechamiento o sobreseimiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial⁷.
 - Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional⁸.
25. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con las características de la controversia, así como con el análisis que realizó la Sala Regional responsable. De forma tal que, por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales resultan definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, cuando el estudio de la controversia por la Sala Regional responsable

⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

⁶ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁷ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

⁸ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



requiera de una revisión, atendiendo a cuestiones de relevancia constitucional.

26. En este sentido, el recurso de reconsideración **no constituye una segunda instancia** procedente en todos los casos, aun en el supuesto en que la parte recurrente considere que el análisis o la valoración probatoria realizados por la Sala Regional responsable son deficientes, incorrectos o incongruentes. Esto es, no basta la mera afirmación de que se vulneran ciertos principios constitucionales o derechos fundamentales para actualizar los supuestos de procedencia. Es preciso que se adviertan objetivamente cuestiones de relevancia constitucional que justifiquen el ejercicio extraordinario de las atribuciones de esta Sala Superior.
27. Por tanto, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales antes precisados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad, como se explica enseguida.

CASO CONCRETO

28. Como se ha venido diciendo, la actora primigenia presentó demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de controvertir la manera en que fue convocada a la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, de veinticinco de enero del año en curso.

SUP-REC-142/2020

29. El Tribunal Local interpretó la demanda en el sentido de que la demandante reclamaba la convocatoria a la referida sesión y la omisión de dar respuesta a las peticiones que formuló a diversos integrantes del Ayuntamiento para que le proporcionaran información sobre la sesión. A partir de ello, estimó que la demanda resultaba extemporánea respecto de la convocatoria a la sesión de cabildo y que eran infundados los planteamientos relacionados con la omisión de respuesta a sus peticiones de información.
30. Por su parte, la Sala Regional Xalapa **revocó** la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, al estimar que el sobreseimiento decretado por dicho órgano jurisdiccional fue incorrecto y, en **plenitud de jurisdicción**, declaró fundados los agravios de la actora en esa instancia, María Elena Baltazar Pablo, por lo que, entre otras cuestiones, determinó **imponer como medida de apremio** a cada uno de los y las concejales del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, una **multa** de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA).
31. Lo anterior, al considerar que existía una **conducta sistemática y reiterada** de la autoridad municipal de notificar indebidamente a la actora para que asistiera a las diversas sesiones de Cabildo, a pesar de que el Tribunal local le conminó en diversas ocasiones para hacerlo conforme a derecho.
32. A efecto de dar claridad al sentido que regirá el presente fallo, evidenciando que no existe tema alguno de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración en que se actúa, se estima



necesario destacar, de manera sustancial, los agravios planteados por la actora en el juicio ciudadano federal; las consideraciones de la Sala Regional responsable; y, finalmente, los agravios formulados por el recurrente ante esta instancia terminal.

AGRAVIOS EN EL JUICIO CIUDADANO FEDERAL

33. Quien tuvo el carácter de parte actora ante la Sala Regional adujo que fue ilegal la decisión del Tribunal Estatal de sobreseer en el juicio local, porque ella no reclamó actos positivos (la convocatoria), sino diversas omisiones por parte de las autoridades del Ayuntamiento. Explicó que lo realmente expuso ante el órgano jurisdiccional local y lo que es motivo de su queja es lo siguiente:
34. a. El presidente municipal (hoy recurrente) y la síndica del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, **han sido omisos en dar respuesta** en tiempo y forma, de manera fundada y razonada, a sus escritos de veintitrés de enero del año en curso, en los que solicitó información referente a la sesión de Cabildo a celebrarse el veinticinco de enero siguiente, **lo cual le generó una desventaja hacia el correcto ejercicio de sus funciones**, de analizar y aprobar cada uno de los puntos a discutir.
35. b. La síndica municipal **ha omitido dar cumplimiento a lo ordenado** por el Tribunal Electoral de Veracruz al emitir la sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve, recaída en el expediente TEV-JDC-**476**/2019; y

36. **c.** El presidente municipal **ha omitido convocarle debidamente**, como el Tribunal Electoral local le ordenó en las resoluciones TEV-JDC-**476**/2019, TEV-JDC-**790**/2019, TEV-JDC-**834**/2019, TEV-JDC-**993**/2019 y TEV-JDC-**1229**/2019, en el sentido de **dotarle de la información necesaria** para poder emitir un voto razonado, ya que no adjuntó a su convocatoria la información de los puntos a discutir en la sesión de Cabildo del veinticinco de enero del presente año.

CONSIDERACIONES DE LA SALA REGIONAL XALAPA

37. Al respecto, la Sala Regional responsable consideró, fundamentalmente, que:
38. **i.** El Tribunal responsable indebidamente sobreseyó en el juicio, puesto que partió de la premisa inexacta de considerar que el acto impugnado lo constituía el oficio SRIA/452 de *veintidós de enero*, a través del cual, se le notificó a la actora⁹ la convocatoria a la sesión de cabildo de veinticinco de enero del año que transcurre.
39. **ii.** Lo anterior, puesto que el agravio de la enjuiciante radicó en que no fue debidamente notificada, debiendo entender por esto, el hecho de que, al convocarla mediante escrito, no se le adjuntó la información necesaria para poder participar en la sesión de cabildo, y no, como lo razonó el Tribunal local, en el sentido de que no fue notificada para asistir a la sesión indicada.
40. **iii.** Por tanto, la Sala Regional indicó que el acto impugnado en la instancia local lo constituyó el oficio emitido el *veinticuatro de enero* por la Síndica municipal, identificado con la clave

⁹ María Elena Baltazar Pablo, Regidora del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.



SIND/001/2020, mediante el cual se le contestó a la actora respecto a la solicitud de información que presentó, vinculada con la aludida sesión de cabildo; por lo que, tomando esa fecha, la demanda local se presentó oportunamente.

41. **iv.** En consecuencia, el agravio relativo al indebido sobreseimiento era **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, una vez que la Sala Regional precisó el acto que realmente le paraba perjuicio a la accionante en esa instancia.
42. **v.** Posteriormente, la Sala Xalapa determinó analizar en **plenitud de atribuciones** el resto de los agravios, al encontrarse íntimamente relacionados, de ahí que, los mismos se analizarían de forma conjunta conforme al contexto de los hechos ocurridos.
43. **vi.** En principio, se indicó que el Tribunal Electoral de Veracruz **había resuelto siete juicios incoados por la actora** y que están relacionados con la **indebida notificación** por parte del Ayuntamiento, para convocarla a diversas sesiones de Cabildo y proporcionarle la información atinente.
44. **vii.** Al resolver el juicio ciudadano local TEV-JDC-**1236**/2019 y Acumulado, el órgano jurisdiccional local sostuvo que la forma indebida de convocar a la actora a las sesiones de Cabildo **era una conducta reiterada**, por lo que, a fin de erradicar ese tipo de conductas, **apercibió a los integrantes del Ayuntamiento** de Altotonga, Veracruz, que, de incurrir en el incumplimiento de lo ordenado, les impondría una multa hasta de 100 (cien) veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) a cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal.

45. **viii.** Los actos impugnados se encuentran relacionados con aspectos de **indebida notificación de la convocatoria por parte de la autoridad municipal** a diversas sesiones de Cabildo, en perjuicio de la actora, sea porque no se le convocó oportunamente, o bien porque no se le adjuntó la documentación pertinente.
46. **ix.** El análisis contextual de las sentencias permite observar una **conducta sistemática** por parte de las autoridades del Ayuntamiento, encaminadas a **no convocar a la actora a las sesiones de Cabildo debidamente** y conforme a los lineamientos que fueron ordenados por el Tribunal local en su oportunidad, ya que **el presidente municipal**, posterior a lo resuelto en dichos expedientes, **persiste en notificar a la actora** a las sesiones de cabildo **sin ajustarse** a dichos lineamientos.
47. **x.** Así, se arribó a la conclusión de que la autoridad municipal **no convocó de forma debida** a la sesión de cabildo que se celebró el veinticinco de enero del presente año; de ahí que los agravios expuestos por la actora resultaran **fundados**.
48. **xi.** El que la autoridad municipal hubiere omitido adjuntar la información solicitada por la accionante, lleva a considerar que indebidamente **incurrió en la inobservancia de los lineamientos ordenados por el Tribunal local responsable** y, por ende, **le generó perjuicio** al ponerla en una situación de desventaja hacia el desempeño de sus funciones, de analizar y aprobar cada uno de los puntos a discutir en la citada sesión de Cabildo.



49. **xii.** Por tanto, se concluyó que **resultaba necesario tomar las medidas necesarias** para evitar que se siguieran vulnerando los derechos de la enjuiciante, pues resultaba evidente que, el hecho de haber conminado a la autoridad municipal a notificarle debidamente había resultado insuficiente para contener su conducta.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

50. El recurrente manifiesta ante esta instancia terminal que el recurso de reconsideración resulta procedente atento que esta Sala Superior ha establecido temas que, por su naturaleza, merecen un acceso jurisdiccional de una máxima dimensión, como el presente caso.
51. Sostiene que, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, este Tribunal Constitucional en materia electoral ha establecido la procedencia del recurso de reconsideración también cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia.
52. Así, afirma que la Sala Regional responsable realizó un **ejercicio interpretativo genérico**, puesto que dejó de observar el principio de certeza para tener por acreditadas, de manera objetiva y material, las supuestas infracciones por las que le sancionó, lo

que se traduce en una **violación directa al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva**.

53. Para tal efecto, aduce que se debe observar el criterio adoptado en el asunto **SUP-REC-385/2018**, en el cual se indicó que, cuando se alegue la violación al referido derecho, se actualiza la obligación impuesta a este órgano jurisdiccional para verificar que todos los actos y resoluciones de la materia se sujeten al control de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad, al principio de seguridad jurídica de los justiciables; de ahí que señala que el recurso debe ser admitido, siempre y cuando exista la posibilidad real, cierta, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente.
54. Por ende, el recurrente **pretende que se revoque** la determinación de la Sala Regional Xalapa aduciendo, a manera de agravios, que ese órgano jurisdiccional:
55. **a) Tomó en cuenta sólo lo planteado por la actora en el juicio principal**, María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en relación con la supuesta obstaculización del ejercicio del cargo, cuando obra en autos que la citada regidora no ha dejado de asistir a las sesiones de Cabildo reclamadas y ha ejercido su derecho a votar en las mismas.
56. **b) Se excede en su sentencia al entender que el derecho de petición** de lo que se duele la actora primigenia o derecho de información **se traduce en violencia política de género**, lo cual no es posible, pues son tipos y actos totalmente distintos.



57. **c) Le impone todas las sanciones** y medidas de la sentencia, sin considerar que, suponiendo sin conceder, **hay más áreas involucradas**.
58. **d) Inobserva las reglas de la carga de la prueba**, ya que con las notificaciones efectuadas y el Acta de Cabildo se soporta la carga de la prueba de carácter negativo, pues con ellas se demuestra que María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, está ejerciendo sus derechos plenamente, que se le notifica y acude a ejercer su derecho al voto.
59. **e) Nunca le emplazó al procedimiento** en su contra por la posible comisión de violencia política de género en contra de María Elena Baltazar Pablo, aunado a que en el juicio ciudadano ésta **sólo solicitó una vertiente de acceso a la información**, sin hacer imputación alguna en su contra, por lo que la responsable de manera súbita **varió la litis** y le dejó en estado de indefensión, vulnerando con ello los principios de legalidad y certeza jurídica en su perjuicio.
60. **f) Transgrede los principios** de exhaustividad, legalidad y certeza jurídica, pues en su pretensión de juzgar con perspectiva de género, se excede al revertir la carga probatoria en su contra.
61. **g) Le sanciona con una multa del 100 (cien) UMAS**, basada en lo que interpretativamente señala como una actitud sistemática, **supliendo la actividad** del Tribunal Electoral de Veracruz, cuando **ni siquiera se ha dictado resolución alguna de incumplimiento** de sentencia.

62. Razones todas, concluye, por las que la Sala Regional responsable vulnera lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **principio de igualdad entre las partes**.

**DECISIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

63. De la síntesis que antecede, se advierte que, al dictar la sentencia recurrida, la Sala Xalapa **no realizó algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad**; por el contrario, las cuestiones examinadas por la responsable se circunscribieron a temas de exclusiva legalidad. En efecto, en un primer momento, la Sala Regional determinó revocar el sobreseimiento decretado en la instancia local, para lo cual realizó un ejercicio consistente en interpretar la demanda y precisar los actos que estimó realmente reclamados, a la luz de los agravios aducidos por la parte actora; de ello, obtuvo que el acto que realmente le paraba perjuicio a dicha ciudadana no era la convocatoria a la sesión de cabildo, sino un diverso oficio respecto del cual la demanda local sí resultaba oportuna; posteriormente, la Sala responsable asumió plenitud de jurisdicción y llevó a cabo un estudio en el que valoró las pruebas sobre la indebida convocatoria a sesiones de Cabildo de la regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, María Elena Baltazar Pablo, en apego a los lineamientos previamente establecidos por el Tribunal Electoral de Veracruz, en diversas sentencias recaídas a juicios ciudadanos locales promovidos por la citada funcionaria municipal; a partir de ese estudio, concluyó que la regidora inconforme no fue convocada



debidamente a la sesión de Cabildo, por lo que impuso una sanción pecuniaria a las y los concejales del Ayuntamiento.

64. Es importante hacer énfasis en que la decisión de la Sala Regional Xalapa, de imponer la referida sanción pecuniaria, fue tomada al resolver la controversia principal, en la que dicha Sala fungió como órgano terminal e implicó una cuestión de mera legalidad. Es decir, la sanción pecuniaria no se impuso a consecuencia de una cuestión accesoria o secundaria al litigio principal que hubiera sido examinada por primera ocasión por la Sala Regional responsable (por ejemplo, para hacer cumplir sus propias determinaciones).
65. En efecto, como se ha explicado, al dictar la sentencia recurrida, la Sala Xalapa decidió revocar el sobreseimiento que había decretado el Tribunal Local y, en plenitud de jurisdicción, analizó el fondo de la cuestión planteada en la instancia local; análisis que la condujo a tener por demostrado que la regidora inconforme no fue convocada debidamente a la sesión de Cabildo de veinticinco de enero de este año; así, al estimar que también estaba demostrada una conducta reiterada y sistemática de las y los concejales del Ayuntamiento, **decidió hacer efectivo un apercibimiento que previamente había efectuado el Tribunal Estatal** (en la sentencia de un juicio anterior) e impuso la sanción pecuniaria, con el fin de disuadir a los sancionados de su conducta de convocar de manera indebida a la regidora.
66. Esto demuestra que **la imposición de la sanción formó parte del estudio de la controversia principal** en la que la Sala Regional responsable tuvo el carácter de órgano terminal. En

términos prácticos, debe entenderse que la sanción pecuniaria debió ser impuesta por el Tribunal Local y que esta decisión habría sido confirmada por la Sala Xalapa.

67. Bajo ese contexto, si la imposición de la sanción formó parte de la controversia principal, en los términos indicados, e implicó un estudio de mera legalidad, es notorio que el recurso de reconsideración no resulta procedente para revisar la legalidad de esa decisión.
68. En el mismo sentido, de lo manifestado por el recurrente en su demanda, **no se advierte algún planteamiento** en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún agravio o realizara un análisis indebido del mismo; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.
69. Los planteamientos del recurrente están referidos a cuestiones de mera legalidad, como son la supuesta **variación de la *litis***, la **carga y valoración probatoria** en juicio, la **exhaustividad, legalidad y certeza** que deben contener los fallos jurisdiccionales, así como la **imposición de una sanción**.
70. En tal sentido, en el presente recurso no subsiste algún problema de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración.
71. De igual manera, debe decirse que al caso **no resulta aplicable** para justificar la procedencia del presente recurso, el criterio



sostenido por la Sala Superior al resolver el diverso asunto SUP-**REC-385/2018**, dado que no se trata de un caso excepcional en el cual se advierta que la autoridad responsable **efectuara una notoria e indebida actuación** que viole las garantías esenciales del proceso.

72. En efecto, en el precedente que invoca el recurrente, esta Sala Superior dejó claramente establecido que se trataba de un caso en el que se presentaron circunstancias excepcionales o extraordinarias que justificaron la procedencia del recurso y el análisis de fondo del asunto, en virtud de que la controversia derivaba de una disputa al interior de un partido político en cuanto a la fórmula que debía registrarse en el primer lugar de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
73. Uno de los problemas centrales que debían resolverse en aquel caso era determinar a partir de qué momento debía computarse el plazo con que contaban las personas que integraban la fórmula que no quedó registrada en el número uno de la lista respectiva, pues el Instituto Electoral local había publicitado por estrados y en su página de internet el acuerdo de registro de las candidaturas; pero también ordenó notificar personalmente ese acuerdo a las interesadas.
74. En aquel caso, la Sala Regional consideró que el plazo debía computarse a partir de la publicitación del acuerdo de registro de candidaturas por estrados y en la página de internet del organismo público local y, conforme a ello, concluyó que las impugnaciones contra el acuerdo de registro eran extemporáneas.

75. Bajo ese contexto, ante las circunstancias excepcionales de aquel caso, la Sala Superior consideró que el recurso de reconsideración era procedente para revisar si la decisión de la responsable era apegada a derecho y concluyó que la solución adoptada por la Sala Regional era restrictiva del derecho de tutela judicial efectiva, porque el cómputo para impugnar el registro de las candidaturas debió efectuarse a partir de la notificación personal practicada a las interesadas.
76. En tal sentido, debe decirse al recurrente que este recurso, a diferencia del precedente que invoca, no presenta circunstancias excepcionales o extraordinarias que justifiquen la procedencia de la reconsideración. Máxime, si se tiene en cuenta que, en este asunto, la Sala Regional Xalapa optó por una solución con la que privilegió el estudio de fondo de la controversia, pues determinó revocar el sobreseimiento decretado por el Tribunal Local y asumir plenitud de jurisdicción para pronunciarse sobre los planteamientos de fondo de la actora.
77. En decir, la actuación de la Sala responsable implicó la adopción de un criterio jurídico para revocar la sentencia emitida por el Tribunal local y para ejercer la plenitud de atribuciones, con objeto de resolver la controversia planteada, lo que **por sí mismo no implica una actuación indebida.**
78. En efecto, al resolverse el medio impugnativo que se sometió a potestad de la autoridad responsable, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia del ahora recurrente; de esta manera, estas cuestiones sólo pueden verse como como **criterios**



jurídicos relativos a la interpretación y aplicación de la normatividad aplicable a un caso concreto, por lo que no es viable la revisión de estos aspectos a través de un recurso de reconsideración, como lo pretende el recurrente, de ahí que no resulte aplicable el precedente que al respecto invoca, precisamente porque, lo que en realidad se cuestiona, es la determinación adoptada por la responsable, a través del criterio que utilizó para revocar la sentencia reclamada.

79. En ese sentido, resulta claro que la decisión de la Sala Regional Xalapa implicó la adopción de un criterio jurídico respecto de un punto que le fue planteado; lo cual excluye la posibilidad de calificar esa decisión en los términos que el recurrente sostiene, por más que esté en desacuerdo con esa solución jurídica.
80. Tampoco se pierde de vista que el recurrente refiere que el presente recurso debe ser procedente, porque la Sala Superior ha sostenido que la reconsideración procede en aquellos casos en que durante el proceso electoral existan irregularidades graves y la Sala Regional no haya adoptado las medidas necesarias para corregirlas.
81. A ese respecto, debe decirse que, ciertamente, la Sala Superior tiene jurisprudencia en el sentido de que la reconsideración resulta procedente en los casos en que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones y la Sala Regional no haya adoptado las medidas

necesarias para garantizar esos principios¹⁰. Sin embargo, ese criterio no es aplicable a este caso, porque no se trata de una controversia relacionada con la validez de alguna elección, sino que el problema está relacionado con la forma en que debe ser convocada una regidora a las sesiones del cabildo que integra.

82. En consecuencia, **al no actualizarse alguno de los elementos de procedencia** del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllos derivados de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, **lo conducente es desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro y texto: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia”.



Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.